



PERIÓDICH IMPARCIAL, REGIONALISTA,
de Literatura, Art, Montepíos, Varietats,
Noticias y Anuncios

Direcció: MUNTANER, 106, 4.^{ta} - 1.^a — Administració: TALLERS, 45, 1.^a

PREU DE SUSCRIPCIÓ: una pesseta TRIMESTRE.—UN NÚMERO SOL, 10 céntims.—ATRASSAT, 15.

Avuy continuem la publicació per folletí, de la comedia ¡Cap vert!... de D. J. A. de Alcántara.

ADVERTENCIA

Juzgamos de tanta imporiencia para todos los empresarios de teatros de España—sean ó no catalanes—el asunto de la propiedad y derechos de representación de obras dramáticas y musicales, al cual dedicamos el presente número, que hemos resuelto escribir en castellano, para mejor inteligencia de todos, los artículos de fondo destinados en el mismo á la indicada cuestión.

REUNION DE EMPRESARIOS

Convocados por la Dirección de este periódico los empresarios de teatro, á una reunión dispuesta para el lunes 26 de Octubre último en el teatro Principal, este acto—que continuó el día 28—se celebró asistiendo el representante de dicho coliseo y los empresarios del Circo Barcelonés, Tívoli, Circo Español, Granvia, Nuevo Retiro (empresa y apoderado del propietario), Onofri, Alcázar Español, Principal de Gracia, teatro Nuevo, Olimpia y otros hasta el número de 14, adhiriéndose luego á los acuerdos tomados las empresas de Edén-Concert y Ambigú Barcelonés. También concurrieron algunos autores y los representantes del teatro Principal de Valencia y teatro de Badalona.

Nuestro director D. Juan Perelló y Ortega manifestó que, algo conocedor de asuntos relacionados con la propiedad intelectual, no solamente por haber sido administrador, representante, propietario y empresario de teatros desde el año 1866 hasta 1892, sino por haber publicado algunos trabajos periodísticos respecto al particular en diferentes oca-

siones, y también como víctima de las exigencias de alguna de las antiguas Galerías de Madrid durante los diez años que tuvo á su cargo el teatro del Buen Retiro de esta capital, creyó conveniente, en vista de la resuelta actitud del señor Palencia y de los artículos dedicados á este asunto en los diarios de la Corte, llamar la atención de los presentes y proponerles algunas conclusiones para contrarrestar las exigencias injustas é ilegales de la Sociedad de Autores españoles.

El representante del teatro Granvia dijo que era muy laudable y de agradecer la iniciativa del señor Perelló: se mostró conforme con lo expuesto por dicho señor, y añadió que, reconociendo la importancia de la materia, entendía que no conviene obrar de ligero, lo cual le inducía á proponer el nombramiento de una ponencia que estudie los medios para combatir los atropellos, injusticias é imposiciones que pesan sobre las empresas; que la ponencia presente en corto plazo una memoria en la cual puede incluirse alguna base referente á crear una nueva asociación de autores españoles regionalistas, *legalmente* constituida; pues de este modo cesarán las demasías de la que tan arbitrariamente funciona en Madrid.

Don Genaro Jover aplaudió la indicación de establecer en Barcelona una Sociedad de Autores españoles que administre con escrupulosidad las obras teatrales, y sobre esto se extendió en breves consideraciones muy oportunas; pero expuso que no conviene decir *regionalistas*, sino solo españoles para que tenga más vida y no se vean exclusivismos de ninguna clase.

El representante del Circo Español, don Salvador Suñé, se mostró conforme con la idea de nombrar la ponencia, sin perjuicio de adoptar desde luego resoluciones enérgicas en defensa de los intereses de las empresas.

Citáronse los hechos de cobrar por obras del dominio público, como *La Passió*, *Los Pastorcillos*, *El café* y otras muchas, que hoy los empresarios pagan contra su voluntad para no exponerse á que la absorbente Sociedad de Autores pretenda prohibirles las representaciones de todas sus obras.

El señor Gil alabó el propósito de trabajar en favor de los derechos de las empresas: propuso se enviase un telegrama de adhesión al señor Palencia, é insistió en el nombramiento de la ponencia.

Nuestro Director se ofreció incondicionalmente á trabajar en pró de la causa de la justicia en esta cuestión y dijo que, como no desea embarcar á otros y quedarse en tierra, está dispuesto á hacer cuanto convenga para conseguir lo que es de absoluta necesidad en bien de los empresarios.

Nombróse la ponencia, siendo elegidos por unanimidad don Salvador Suñé, don Genaro Jover y don Juan Perelló: inmediatamente se redactó el telegrama al señor Palencia y los concurrentes convinieron en reunirse de nuevo el miércoles, como lo efectuaron. En esta segunda reunión se dió lectura de una carta que la ponencia creyó conveniente se dirija al representante de la Sociedad de Autores españoles en esta ciudad, y de una instancia al señor Gobernador civil, como primer paso para contener los alardes injustificados del delegado de la entidad avasalladora de la propiedad intelectual.

Todos los concurrentes estuvieron acordes en la oportunidad de no dejar de mano la tarea emprendida, juzgando el asunto como de reconocida trascendencia y esperando en el triunfo de las justas aspiraciones de los amantes del imperio de la ley y de que cesen cuantas maquinaciones se fraguan en la Villa del Oso con actos reprobables que constituyen una inmoralidad pública.

Por nuestra parte estamos prontos á secundar el notable impulso de la Dirección y vemos con gusto que las empresas se decidan á no consentir lo que, además de perjudicarles notablemente, es una injusticia y un verdadero atropello.

LA REDACCIÓN.

Articles, Instruccions, PREGUNTAS Y RESPÓSTAS

I

Art. 36 de la ley de 10 de Janer 1879. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el registro de la propiedad intelectual.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año á contar desde el día de la publicación de la obra, pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 19 de la mateixa. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo, ni en parte, ninguna composición dramática ó musical, sin previo permiso del propietario.

Art. 49 de la mateixa. Los gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramá-

tica ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la expresada obra.

Art. 2.^o de 'l Reglament de 3 de Septembre 1880. Se considerará autor para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 9.^o de dit Reglament. Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 43 de 'l propi Reglament. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habián entrado en el dominio público con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente y se compruebe por medio de documentos fehacientes, el tiempo transcurrido, para poder fijar el que resta aún con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 45 de 'l mateix. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

Pregunta.—¿Qué demuestran aquets articles?

Respostas.—Primera.—Que la ley no mes concedeix dret á cobrar per las representacions d' obras teatrals á 'ls que 'n sigan propietaris y com á tals las tingan inscritas en deguda forma.

Segona.—Que s' ha de fer distinció entre lo que és autor y lo que és propietari.

Tercera.—Que per decretar la suspensió de executar una obra dramática ó musical, hi ha d' haver instancia de 'l propietari.

Quarta.—Que hi ha molts obras de las que 's posan en escena que no tenen propietari pe 'ls efectes legals.

Y quinta.—Que de las que 's troban en aquet cás y las empresas no pagan drets de representació, qui 'ls cobra, 'ls percibeix ilegalment.

II

Art. 118 de l Reglament de referencia. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para aareeditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de sus obras. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Art. 63 de 'l mateix. Los Gobernadores, y donde estos no residan los alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aún sin necesidad de reclamación alguna si les consten que semejante permiso no existe.

Art. 119 de 'l mateix. Los Gobernadores, y donde estos no residiesen los Alcaldes, decidirán sobre las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los AUTORES, actores, artistas y dependientes de las mismas, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Art. 36 de 'l Reglament de 2 d' Agost de 1886. La Autoridad habrá de resolver de plano, hallándose una función pública anunciada, en los siguientes casos: 1.^o Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya.—2.^o..... etc.

Art. 37 de 'l propi Reglament. Las decisiones de la Autoridad en los casos señalados en el artículo anterior, sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 38 de dit Reglament. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados, se atemperará SIEMPRE á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 7.º del Reglament provisional de 22 de Abril de 1890 per tramitar expedients administratius. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicació ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro las 24 horas.

Art. 51 de dit Reglament. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la interposición de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Pregunta.—¿Qué diuhen en sustancia aquets articles?

Respostas.—Primera.—Que per' que algú puga intentar que 's privi la representació de una obra dramática ó musical, ha de haverhi qui'n siga **propietari legalment**.

Segona.—Que contra las resoluciones gubernativas hi cab recors d' alsada.

Tercera.—Que 'ls acorts de 'ls Gobernadors y de 'ls Alcaldes manant immediatament suspèndrer la representació d' obras teatrales anunciadas si se 'ls demana alegant no haverhi permis, no han d' executarse si 's recorre en forma, porque la execució de tals acorts de lo qual tracta l' art 119 citat, parla de qüestions entre empresas y AUTORS d' obras dramáticas ó musicales, pero no 's refereix á qüestions entre empresas y **propietaris**, y ja hem vist que, segons la ley, una cosa es AUTOR y un altra és **propietari**.

Quarta.—Que per privar la representació de una obra ja anunciada per cartells, es precis que ho demani l' autor y que la obra siga sèva, es dir que 'n siga tambe **propietari**.

Quinta.—Que si á 'ls editors ó 'ls representants sèus los basta per acreditar tal carácter un nombrament ó declaració, aquesta ha de ser del propietario: ó mes ben dit, que per' que la Autoritat puga escoltarlos han de acreditar la existencia y voluntat de algú que siga propietario de la obra qual suspensió 's demana; no 'sent suficiente per' véure's atesos que 'ls editors ó administradores ho diguin que hi ha tal propietario, sino que és precisa la declaració que ho justifiqüi.

Sexta.—Que respecte á las obras que no tenen **propietari** ab dret legal (y n' hi ha un bon número), aquells editors, administradores ó representants no tenen cap dret per acudir á la autoritat demanant suspensió ó depòsit y en cás de anarhi incorren en responsabilidad civil y á vegadas criminal.

Y séptima.—Que 'ls Gobernadors civils han de anar ab molt cuydado avans de decidirse á privar la representació de una obra teatral ja anunciada per cartells.

III

Art. 1,275 de 'l Còdich civil. Los contratos sin causa ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1,666 de 'l Còdich civil. La sociedad debe tener un objeto lícito. Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, á los de la provincia.

Art. 510 de 'l Còdich penal. El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125-1,250 pesetas.

Art. 515 de dit Còdich. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las casas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Instrucció escrita á certs comissionats. Cobrará usted los derechos de representación de todas las obras que se pongan en escena, cualquiera que sea su título y el nombre de sus autores.

Idem reservada. Si alguna empresa se resiste al pago, prohíbale la representación de todas las obras.

Pregunta.—¿Qué vól dir això?

Respostas.—Primera.—Que ningú tèt dret per' cobrar 'ls de representació de todas las obras teatrales, y que cada propietari ó representant sèu 'n tenen per' cobrar la propietat de las que 'ls corresponen.

Segona.—Que si algú intenta arramblar ab l' import de 'ls drets de representació de todas las obras dramáticas ó musicales que 's posin en escena, ó acut á l' medi de privar de un modo abusiú la representació de producciones teatrales que no sigan legalment sèvas ó de 'l poderdant, comet' un acte il·lícit y un delict de coacció, y que si ho fa una societat, aqueixa societat es il·lícita.

Tercera.—Que 'l fet de cobrarho tot (vulga ó no vulga pagarho una empresa) sense justificar tenirhi dret cabal y perfecte, implica també delinqüencia.

Quarta.—Que hi ha medis dintre las lleys, per no sèr víctima de actes de tan marcada violencia com la que resulta de privar la representació de obras teatrales que per diversas causas **no tenen propietari** en forma y que, per consegüent, la ley permet que 's representin sense pagar ni una pesseta.

Exposen tot lo transcrit á la consideració de tothom que vulga fixars'hi, á fi que no 's consentin indègudament barrabassadas y cops d' estat literaris, que són en detriment de 'l triunfo de 'l dret, la rahó y la justicia, y en marcat perjudici de 'l teatro nacional.

P. DE R.

El documento que una Comisión presentó al Excmo. Sr. Gobernador civil en nombre de varias empresas de teatros de esta ciudad, á fin de no verse perjudicadas por el proceder del Delegado de la Sociedad de Autores, está concebido en los siguientes términos:

EXCMO. SR.

Los que suscriben, en su calidad de propietarios, arrendatarios, empresarios, representantes ó administradores de teatros, tienen la honra de dirigir á V. E. el presente escrito y respetuosamente exponen:

Que para que los propietarios de obras dramáticas ó líricas puestas en escena cobren los derechos de representación correspondientes, la Sociedad de Autores españoles tiene hecha una clasificación adecuada á la importancia de cada coliseo, habiendo adoptado las tarifas establecidas por las antiguas Galerías de Madrid que le vendieron la propiedad de muchas obras teatrales y le traspasaron la cobranza de otras que administraban. La expresada Sociedad tiene en esta capital un delegado, quien al principio cobraba los derechos de representación por cada una de las obras; pero luego introdujo dos novedades, consistente una de ellas en exigir el pago de derechos por todas las producciones que antes no los satisfacían por ser de dominio público; dándose lugar á cuestiones, conflictos y perjuicios con semejante innovación que vulnera lo tacitamente pactado al fijar y ser aceptada la tarifa de precios con la cual queda concedido el permiso para las representaciones de la temporada, cuya exigencia es á todas luces ilícita, pues ninguna entidad ni ningún particular en nombre de ella pueden pretender cobrar derechos por comedias, dramas, zarzuelas, operas y otras composiciones á las cuales no alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879.

Sabido es que el reglamento para la aplicación de esta ley, en su art. 96 establece unas tarifas proporcionales para los derechos de representación; cuyas tarifas solamente han de regir (según el propio artículo) cuando

los propietarios no los hayan fijado *al conceder el permiso*, facultad que les compete por el art. 118 del referido reglamento. De manera, Excmo. Sr., que cuando el representante de la Sociedad de Autores manifiesta la tarifa ó una empresa, obligándole á sujetarse á ella para satisfacer la propiedad de las obras que quiera poner en escena, concede de hecho permiso á aquella empresa si ésta acepta la tarifa y le satisface lo correspondiente á dichas producciones.

La otra novedad consiste en suprimir en los recibos que entrega á las empresas, los títulos de las obras á cuyo propietario pertenecen los derechos que se pagan, cosa que también ha ocasionado quejas y reclamaciones sin resultado, porque el representante no atiende á razones y á quien no se doblega á sus exigencias le amenaza con prohibirle las representaciones de todas las obras existentes, lo cual es más que negarle el permiso, puesto que es retirarle el que le tiene concedido tacitamente por las producciones cuyo cobro puede corresponderle y es cometer un abuso en cuanto á otras cuya administración ó cobranza no le incumbe.

Las empresas de teatros desean pagar el importe de la propiedad intelectual que establece la ley; y al hacer este pago les conviene que, como es justo, el recibo ó recibos expresen los títulos de las obras, á fin de pagar las que estén sujetas al tributo consignado, por autorización de la ley, en la tarifa impuesta por el representante en la ocasión única en que puede usar de la facultad de fijar los derechos conforme el art. 96 del reglamento; esto es, al conceder el permiso.

Del modo que hoy se presentan los recibos, se obliga á los empresarios á pagar por todas las obras, aun las de libre dominio, y esto no debe ser, Excmo. Sr.; por cuya razón hemos advertido á dicho representante que estampe los títulos de las producciones en los recibos que presente y cuyo importe le será satisfecho en el acto siempre que aquellas pertenezcan en propiedad ó su administración á la Sociedad que le delega.

Los firmantes esperan ver atendido este deseo; pero de todos modos se consideran en el caso de enterar á V. E. de este asunto, como lo hacen con el presente escrito, en el cual V. E. suplican se sirva tener por hecha esta manifestación, y además le ruegan que si algún delegado de la Sociedad de Autores españoles acude á su autoridad como representante de propietarios de obras dramáticas ó musicales, por asuntos relacionados con la ley de propiedad intelectual, el reglamento para su aplicación ó el de policía de espectáculos, se sirva hacerle acreditar que su nombramiento está hecho, cuando menos, con estricta sujeción á lo dispuesto en el caso tercero de la R. O. de 27 de Junio de 1896.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Barcelona 30 Octubre de 1903.

(Siguen las firmas.)

A las empresas de teatro

Y A LA SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

Hemos visto el modelo de los contratos que la Sociedad de Autores españoles pretende hacer firmar á los empresarios antes de concederles la autorización para representar obras dramáticas ó musicales.

Dicho contrato contiene entre sus disposiciones, estos dos párrafos:

«La Sociedad de Autores españoles concede la presente autorización á D.... para representar las obras de su repertorio bajo las condiciones siguientes:

1.ª D.... se compromete á pagar diariamente al señor.... como representante de la Sociedad...., pesetas.... céntimos por cada acto de comedia y.... pesetas.... céntimos por cada acto de zarzuela de las obras que compongan el cartel cada día de función, sean cualesquiera sus títulos y autores, sin limitación de ninguna clase.»

Dejando aparte la pésima redacción de ambos párrafos que parece imposible hayan sido escritos por persona poseedora de las primeras nociones de gramática castellana, lo cual permite suponer falta de nociones de Derecho, haremos esta sencilla pregunta:

—¿Por qué causa quiere la Sociedad de Autores españoles que las empresas firmen semejante contrato?—

A cuya pregunta corresponde, según aquellos párrafos, esta respuesta:

—Al parecer, para que todas las empresas que lo suscriban puedan representar obras del repertorio de la Sociedad y paguen derechos de propiedad por todas las comedias y zarzuelas que compongan el cartel cada día de función, sean cualesquiera sus títulos y autores, sin limitación de ninguna clase, pero en realidad con la idea de cobrar cantidades por todas las producciones teatrales escritas, y embolsarse crecidas sumas que de ningún modo pueden pertenecer á aquella Sociedad.

En demostración de que no le corresponden, basta tener presente que la ley de 10 de Enero de 1879 exige la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad intelectual para que sus propietarios puedan gozar de los beneficios de la misma. Por lo tanto, todas las obras no inscritas, no han de pagar derechos y pueden representarse sin permiso, porque aún cuando no sean de dominio público, sus propietarios no pueden invocar en favor suyo las disposiciones de la ley si no han cumplido lo dispuesto en el art. 36 de ella y en el 22 del reglamento para su aplicación.

Está visto, pues, que la causa es cobrar por un concepto á cuyo pago la ley no obliga: más claro, es una causa que se opone á la ley; y como á tenor del artículo 1275 del Código civil, los contratos cuya causa se opone á la ley tienen causa ilícita y los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno, tenemos que aquella cláusula no es válida y por esto su cumplimiento no es obligatorio, según el art. 1278 del Código, porque en rigor no hay contrato, pues le falta una de las condiciones esenciales para su validez.

Analizada la condición bajo otro aspecto, se ve que se exige el pago por cada acto de comedia ó de zarzuela que compongan el cartel cada día de función: de lo cual resulta que no se ha de pagar por los actos de drama, tragedia, sainete, entremés, leyenda ópera y demás producciones que no sean comedia ó zarzuela, únicas obras, que establece la condición de referencia.

Véase, ahora, como ese anzuelo que se tiende á los empresarios es un anzuelo en que puede ser cogido el pescador, porque si el representante de la Sociedad intentase retirar la autorización, podría muy bien no lograr su objeto aún cuando acudiera á la Autoridad local, toda vez que para desbaratar sus pretensiones bastaría hacer presente al Gobernador ó Alcalde respectivos que el nombramiento del representante, tal como lo ha hecho la Sociedad de Autores, no tiene tampoco validez, por no reunir ninguno de los requisitos esenciales é indispensables para acreditar la personalidad; cuyos requisitos menciona la R. O. de 27 de Junio de 1896, la cual dispone que tales nombramientos se hagan después de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* el de un administrador designado con ciertas formalidades por el propietario, que éste tenga inscrita en el Registro general la obra que ocasiona el nombramiento, y que este administrador nombrado directamente por el propietario, haya puesto en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia los nombramientos que haga de delegados ó administradores locales, que el Gobernador civil habrá de publicar en el *Boletín oficial*.

Nada de esto se ha hecho en forma, habiéndose insertado solo, por comunicación de la Sociedad de Autores, en la *Gaceta* de 4 de Junio de 1902 el anuncio de haber sido nombrado Director-gerente D. Antonio Fanosa, quien ha publicado los nombramientos de delegados en el *Boletín Oficial* de varias provincias, en vez de cumplir esta obligación Gobernadores civiles, de lo cual se deduce en dichos nombramientos un vicio capital de origen y otro esencial que los invalida.

Creemos útil llamar la atención sobre estos extremos, á fin de que las empresas puedan tener noticia de lo que les interesa, obrando en consecuencia como más les convenga, y al mismo tiempo para que la Sociedad desista de sus atrevidas pretensiones que la desprestigian, la perjudican en el concepto público, y no tardará en conducirla á una inevitable desolución voluntaria ó forzosa.

El orgullo y la osadía no vencen nunca á la razón y al derecho, y piense la exigente Sociedad que las torres que desprecio al aire fueron á su gran pesadumbre se rindieron.

JUAN PERELLÓ Y ORTEGA.

Imp. de Ramón Pujol—Tallers, 45.—Barcelona.